

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA



ORGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario

AÑO XXI

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes, 23 de octubre de 1997.

N° 4-97

Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica

(Aprobado en la sesión 4298, artículo 6, del miércoles 24 de setiembre de 1997)

(Ratificado en la sesión 4301, el martes 7 de octubre de 1997)

Capítulo I Aspectos generales

ARTICULO 1. El presente reglamento regula el funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, de la Universidad de Costa Rica.

ARTICULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá como:

- Universidad*: la Universidad de Costa Rica.
- JAFAP*: la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, de la Universidad de Costa Rica.
- Fondo*: el Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.
- Afiliados*: los funcionarios de la Universidad de Costa Rica que forman parte del Fondo.

ARTÍCULO 3. Son objetivos de la JAFAP:

- Estimular el ahorro y facilitar el crédito solidario y personal entre sus afiliados.
- Procurar a éstos facilidades de crédito, además de ofrecerles orientación sobre el mejor uso de esos créditos.
- Realizar la gestión financiera tendiente a solucionar los problemas habitacionales de sus afiliados.
- Promover, definir y otorgar financiamiento para otros programas que beneficien a sus afiliados, previa autorización del Consejo Universitario.

Capítulo II Organización y funciones

ARTICULO 4. La Junta estará integrada por cinco miembros; el Rector de la Universidad, que será el Presidente, y cuatro miembros más que serán electos por el Consejo universitario,

por mayoría absoluta del total de sus miembros. Dos de ellos serán representantes del sector docente y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.

Entre sus miembros la Junta nombrará un Secretario, el cual desempeñará tal cargo por un año, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 5. Todos los miembros de la Junta podrán ser reelectos una sola vez mientras formen parte del personal al servicio de la Universidad.

ARTICULO 6. La Junta debe reunirse ordinariamente al menos cada quince días, o con la frecuencia que sus miembros acuerden, o por solicitud de al menos dos de sus miembros. El quórum de sus sesiones lo forman tres miembros y para que sus acuerdos sean válidos deben constar en las Actas de la Junta. En caso de empate, el Rector tendrá voto de calidad.

La Junta sesionará de acuerdo con lo que al efecto establece la Ley General de Administración Pública en su libro primero, título segundo, capítulo tercero.

ARTICULO 7. Al Presidente de la Junta corresponde convocar a sesiones extraordinarias por medio del Secretario y presidirlas.

En caso de ausencia del Rector ejercerá la Presidencia el Vicerrector en ejercicio de la Rectoría. En ausencia del Presidente, coordinará la sesión el miembro de más antigüedad como directivo del Fondo (*si hay más de un miembro con la misma antigüedad se elegirá entre ellos*), quien no tendrá la potestad de utilizar el doble voto y deberá presentar junto con las actas un informe mensual al Rector.

El Presidente, conjuntamente con el Secretario, firmará en forma mancomunada las actas, cheques y demás valores

a cargo o por cuenta del Fondo. En la firma de queques exclusivamente, el Presidente y el Secretario podrán delegar esa función en el Gerente y en el Jefe de Tesorería de la Junta, respectivamente. El Presidente también podrá otorgar poderes al Gerente para la firma de escrituras y contratos, según lo disponga la Junta.

ARTICULO 8. Son funciones de la Junta del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica:

- a) Definir políticas y estrategias de operación.
- b) Tomar las medidas y acuerdos necesarios para la adecuada aplicación de la normativa vigente.
- c) Decidir acerca de las solicitudes especiales y extraordinarias que los afiliados presenten.
- d) Vigilar las finanzas del Fondo, aportando estados y balances de contabilidad y efectuando las reformas financieras que le conceda este reglamento.
- e) Proponer al Consejo Universitario las reformas reglamentarias que considere pertinentes.
- f) Aprobar el presupuesto anual de operación y los planes de inversión para los capitales disponibles, así como las inversiones a largo y corto plazo que presente el Gerente.
- g) Aprobar la creación de nuevas plazas y nombrar al personal administrativo de acuerdo con las propuestas de la Gerencia.
- h) Nombrar y remover al Gerente y al Auditor Interno.
- i) Tramitar ante el Consejo Universitario, lo que corresponda, según este reglamento.
- j) Asignar la remuneración que le corresponde al personal de la Junta, conforme al presupuesto aprobado.
- k) Tomar las medidas y los acuerdos necesarios para una buena y sana administración del Fondo.
- l) Atender otras funciones que en forma específica le asigne el Consejo Universitario para el mejor cumplimiento de los fines que se persiguen con la creación de este Fondo.
- II) Enviar a cada afiliado su estado de transacciones personales y demás estados de cuenta.
- m) Evaluar la gestión gerencial de conformidad con los resultados obtenidos y el logro de las metas establecidas en el presupuesto y planes de trabajo previamente definidos.
- n) Contratar una auditoría externa anual, y comunicar sus resultados al Consejo Universitario.

ARTICULO 9. El Gerente de la JAFAP es el superior jerárquico de los funcionarios de la oficina de la Junta. Será nombrado y podrá ser removido por la Junta. El período de nombramiento será de 4 años prorrogables. Cada año será evaluado de acuerdo a los resultados de la JAFAP, y podrá ser removido si estos no son satisfactorios.

ARTICULO 10. Los requisitos para ser nombrado Gerente son los siguientes:

- a) Ser costarricense
- b) Tener al menos grado de licenciatura en:
 - b.1 Una de las ramas de las Ciencias Económicas, o bien
 - b.2 en otra disciplina, complementando con posgrado en el área de Ciencias Económicas, preferiblemente en Banca y Finanzas.
- c) Estar debidamente incorporado al Colegio Profesional correspondiente.
- d) Tener mínimo 3 años de experiencia en su profesión, obtenida preferiblemente en la Universidad de Costa Rica, o en la propia JAFAP.

ARTICULO 11. Son funciones del Gerente:

- a) Dedicar tiempo completo a sus funciones dentro de la jornada normal de la JAFAP y tener dedicación exclusiva.
- b) Actuar como superior jerárquico de los afiliados de la JAFAP.
- c) Rendir los dictámenes que le solicite la Junta.
- d) Brindar asesoría económica y administrativa a la Junta.
- e) Asistir a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto y ejecutar los acuerdos de dicha junta.
- f) Velar por los intereses, control y desarrollo de la Junta.
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario, los cheques que emita la JAFAP, cuando exista delegación expresa del Presidente.
- h) Presentar anualmente a la Junta, dos meses después del ejercicio económico, un informe de labores que incluirá los estados financieros.
- i) Velar por el orden y disciplina del personal a su cargo.
- j) Convenir la prestación de servicios con otras dependencias de la Universidad.
- k) Detener el trámite de una solicitud de préstamo aprobado, si llegare a su conocimiento cualquier información fundada que implique riesgo para el Fondo. De ello dará cuenta a la Junta en la sesión siguiente.
- l) Velar porque montos por deducciones y el aporte patronal ingrese al fondo a más tardar diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago.
- II) Realizar cualquier otra función atinente a su cargo.

ARTICULO 12. Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, utilidades, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual está ampliamente facultado para

acoger o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación.

ARTICULO 13. La Asesoría Legal de la Junta estará a cargo de los abogados y notarios que la Junta designe, los cuales deberán tener experiencia en asuntos financieros.

ARTICULO 14. La Junta contará con un auditor interno, el cual deberá ser Contador Público Autorizado.

Capítulo III Aspectos Financieros

ARTICULO 15. Para dar contenido económico al Fondo se establece los siguientes recursos financieros:

- a) De acuerdo con la Ley de creación de la JAFAP, la Universidad contribuirá mensualmente con una suma igual al dos y medio por ciento (2,5%) de los salarios que pague a los afiliados.
- b) Los afiliados también contribuirán mensualmente con el dos y medio por ciento (2,5%) de sus salarios.
- c) A los anteriores aportes se agregarán los productos por intereses que se logren a través de las inversiones de los fondos disponibles para tales propósitos, lo mismo que todos aquellos aportes que desde su origen o posteriormente se acuerden en favor del fondo.

ARTICULO 16. Para efectos de la aplicación del artículo anterior, se considerará como salario toda remuneración salarial que ejecute la Universidad, excepto el pago del décimo tercer mes.

ARTICULO 17. Cuando el afiliado sea becario de la Universidad y no reciba salario de la Institución, se suspenderán tanto sus aportes como los de la universidad.

ARTICULO 18. Los recursos financieros se obtendrán de la siguiente forma:

- a) Las de los afiliados, mediante la deducción directa de planilla mensual.
- b) Las de la Universidad, a través de aportes mensuales.

ARTICULO 19. Los capitales provenientes de recursos financieros y de todo pago a favor de este Fondo, pueden ser remesados en efectivo o a través de cheques a nombre de la Junta.

Uno o más bancos del Sistema Bancario Nacional quedarán encargados de guardar y custodiar todos los valores pertenecientes al Fondo.

Capítulo IV Operación del Fondo

ARTICULO 20. La Junta deberá presentar al Consejo Universitario y a sus afiliados, un informe anual de labores escrito, el cual incluirá los estados financieros, auditados por una firma reconocida a nivel nacional, y cualesquiera otros datos relacionados con el estado y manejo del Fondo.

Dicho informe se confeccionará con base en la información que presente el Gerente, siguiendo los lineamientos existentes para este fin, y aquellos específicos que dicte el Consejo Universitario.

ARTICULO 21. La Junta mantendrá a disposición de los afiliados los estados de cuenta individual con información referente a las operaciones de crédito, de ahorros, intereses ganados en el período y cualquier otra información pertinente. En todo caso, trimestralmente la Junta deberá enviar directamente a cada afiliado los estados de cuenta individuales de éste.

ARTICULO 22. El afiliado podrá solicitar cada cinco años, la acreditación de sus ahorros a la liquidación de sus deudas contraídas con el Fondo, siempre y cuando sus ahorros sean suficientes para cubrir el total de sus deudas con el Fondo, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria. Su nuevo ahorro acumulado será el remanente una vez realizada la liquidación supracitada. En ningún caso se girarán ahorros de afiliado excepto por lo dispuesto en el artículo 24. La decisión de la Junta acerca de si acepta o no la liquidación propuesta será razonada.

La Junta deberá respetar el derecho de prioridad de las solicitudes. En igualdad de condiciones, prevalecerá el principio de antigüedad de acuerdo a la presentación en la solicitud de acreditación anterior.

El afiliado que se acoja a la anterior disposición no podrá solicitar nuevos créditos hasta que haya transcurrido un plazo de dos años, excepto que se trate de operaciones sobre el ahorro disponible.

ARTICULO 23. Los fondos de cada afiliado, en caso de fallecimiento, se tramitarán siguiendo los mismos lineamientos legales establecidos para el pago de prestaciones laborales en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 24. La Junta procederá de oficio a realizar la liquidación de los fondos de todo afiliado que se retire definitivamente del servicio activo de la Universidad, cuando se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) El interesado no presente la solicitud de liquidación de ahorros, en el mes calendario siguiente a su retiro.

- b) Comunicación oficial de las Oficinas de Administración Financiera y Recursos Humanos, acerca del retiro definitivo del afiliado.

ARTICULO 25. Los recursos financieros del Fondo pertenecen exclusivamente a los afiliados, no pueden ser traspasados con propósito distintos de los contemplados expresamente en este reglamento, y únicamente serán entregados en caso de que el afiliado deje de laborar para la Universidad, sea por cese de interinidad, jubilación o despido. No obstante, estos capitales deben mantenerse como fondo de garantía para responder a obligaciones económicas contraídas por el afiliado con el Fondo mismo.

En todos los casos, la Junta hará la comunicación correspondiente al afiliado.

ARTICULO 26. Los desembolsos para mantener en funcionamiento el Fondo, serán sufragados íntegramente por el presupuesto del mismo.

Capítulo V Inversiones

ARTICULO 27. La inversión de los capitales del Fondo queda a criterio y entera responsabilidad de la Junta, la cual debe actuar ateniéndose a las disposiciones que se indican en este reglamento y a las establecidas por la Ley de creación de la Junta.

ARTICULO 28. Los recursos del Fondo deben aplicarse en primer término a realizar operaciones de préstamo a favor de sus afiliados, de conformidad con este reglamento.

ARTICULO 29. Los recursos financieros disponibles del Fondo, a discreción de la Junta y sin que el orden de la enumeración indique preferencia en el de la inversión, pueden utilizarse de la manera siguiente:

- a) En operaciones de crédito a sus afiliados.
- b) En la adquisición de propiedades inmuebles destinadas a ser vendidas exclusivamente a los afiliados para la construcción de sus casas de habitación, previo autorización del Consejo Universitario, lo cual debe hacerse mediante oferta pública (licitación), previo estudio de factibilidad de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI).
- c) En títulos del Estado, sus instituciones o en títulos con garantía estatal.
- d) En promoción de programas vacacionales y recreativos.

ARTICULO 30. Las inversiones del fondo en títulos con garantía estatal deben hacerse bajo las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad del principal, compatibles con los

propósitos de este tipo de organización ahorrativa y de crédito, a base de plazos y condiciones de recuperación de fondos que garanticen el adecuado estado del nivel de liquidez, para que éste pueda hacer frente, en forma oportuna, a sus obligaciones financieras corrientes.

ARTICULO 31. Al finalizar cada ejercicio económico, que correrá del 1 enero al 31 de diciembre, se determinará la utilidad neta que será acreditada a las cuentas individuales de los afiliados en forma proporcionada a su fondo individuales de los afiliados en forma proporcional a su fondo individual.

Capítulo VI Préstamos

ARTICULO 32. Los afiliados al Fondo podrán solicitar préstamos a la Junta, en las condiciones establecidas en el presente reglamento. La recepción de una solicitud no obliga al otorgamiento de un crédito, sino que éste se acordará con base en criterios técnicos y de conveniencia para el Fondo.

ARTICULO 33. El Fondo de Ahorro individual de cada afiliado se considerará en todo momento como una garantía a favor de la Junta. Al firmar el afiliado el formulario de solicitud de un préstamo, la Junta quedará automáticamente autorizada para aplicar la deuda en cuestión con el Fondo, en caso de retiro o de muerte del afiliado prestatario.

ARTICULO 34. Por simple acuerdo de la Junta se podrá suspender la tramitación de préstamos a cualquier afiliado que lo haya solicitado, cuando aquella lo considere conveniente para el Fondo.

El Gerente deberá detener el trámite de una solicitud de préstamo aprobado, si llegare a su conocimiento información que implique riesgo para la Junta. De ello dará cuenta a la Junta en la sesión inmediata de determinarse el problema.

ARTICULO 35. Las obligaciones directas de los afiliados quedarán garantizadas con:

- a) El salario que devengue el deudor, para lo cual deberá autorizar que se deduzca de planilla las sumas correspondientes a amortizaciones e intereses, hasta cancelar la obligación.
- b) La hipoteca del bien dado en garantía.
- c) La suma acumulada en el Fondo de Ahorro individual.
- d) El otorgamiento de fianzas.
- e) Cualquier otra garantía, a criterio de la Junta, que en forma efectiva refuerce la posibilidad de pago por parte del deudor.

ARTICULO 36. La amortización de los préstamos deberá hacerse por medio de cuotas mensuales, fijas y consecutivas durante todo el plazo, las que se calcularán incluyendo la

amortización e intereses sobre los saldos adeudados. En el caso de préstamos hipotecarios para vivienda, la cuota podrá establecerse bajo la modalidad de cuota escalonada.

La cuota mensual fijada deberá deducirse del salario del prestatario y girarse a la orden de la Junta. La firma del prestatario en todo documento de crédito, significará la aceptación de esta condición y el conocer el reglamento que rige la operación de que se trate.

ARTICULO 37. Los gastos que la operación demande serán deducidos de la suma prestada.

ARTICULO 38. Para solicitar préstamos, la Junta proporcionará formularios especiales a los interesados, los cuales deberán ser llenados en su totalidad.

ARTICULO 39. Todos los documentos relativos a los préstamos otorgados por la Junta, deberán quedar registrados y custodiados en las oficinas de la JAFAP. En el formulario que firme el interesado deberá constar: el monto, el plazo, el interés, la cuota mensual y la garantía de la deuda adquirida.

Será responsabilidad tanto de la JAFAP como del afiliado, el asegurarse que las obligaciones financieras respectivas sean atendidas en forma oportuna.

La JAFAP será responsable de velar porque los rebajos se hagan. Sin embargo, eso no exime al deudor si no se hace.

ARTICULO 40. El trámite final de cada solicitud corresponde a los afiliados de la JAFAP, exigiendo las garantías que determinen el reglamento y los acuerdos de la Junta.

ARTICULO 41. No se emitirá ningún cheque al portador.

ARTICULO 42. En casos calificados como becas, permisos sin goce de salario, licencia sabática que implique residir en el extranjero, o ante una delicada situación socioeconómica del afiliado, debidamente comprobada, la Junta podrá otorgar una moratoria a la amortización de las deudas.

Dicha moratoria será hasta por un año, prorrogable hasta por un período de de cuatro años en casos muy calificados por razones socioeconómicas, a criterio de la Junta.

Los intereses que devengan estas deudas deben ser cancelados anualmente. En su defecto y a solicitud del interesado o su apoderado legal, y a criterio de la Junta Directiva, se podrá formalizar un crédito especial por los mismos.

Vencido el periodo de moratoria y de no existir solicitud de prórroga, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 36 de este reglamento y lo que las políticas de gestión de cobro indiquen.

ARTICULO 43. La Junta podrá conceder a sus afiliados los siguientes tipos de préstamos:

- a) Préstamos Corrientes, con garantía en el Fondo de Ahorro individual, hasta por el cien por ciento (100%) del aporte del afiliado más el setenta por ciento (70%) del aporte de la Universidad, incluyendo las utilidades acreditadas, con plazo que fijará la Junta según el monto del préstamo.
- b) Préstamos Especiales.
- c) Préstamos Hipotecarios para Vivienda.
- d) Préstamos no Fiduciarios.

Los afiliados podrán disfrutar de dos de estos préstamos simultáneamente, quedando a criterio de la Junta extender este beneficio. Se excluyen de esta restricción los préstamos hipotecarios para vivienda.

Todos los préstamos anteriores se regirán bajo las condiciones que fije la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 44. Toda modificación en las tasas de interés, requiere la autorización del Consejo Universitario, el cual deberá resolver al cabo de ocho sesiones ordinarias, a partir del momento en que sea elevada a la Dirección del Consejo Universitario por parte de la Rectoría.

La omisión del pronunciamiento del Consejo Universitario al cabo de las ocho sesiones ordinarias posteriores a su elevación, equivaldrá a aprobar la modificación propuesta. Dichas modificaciones deberán ser divulgadas, por parte de la JAFAP, a la comunidad universitaria por los medios apropiados.

ARTICULO 45. Para cualquier tipo de préstamo, si algún fiador falleciera, el deudor estará obligado a presentar otro fiador en el transcurso de los dos meses posteriores al fallecimiento del fiador. En caso de incumplimiento de esta disposición, el deudor no podrá solicitar otro préstamo hasta que pague el total de la deuda.

CAPITULO VII

De los préstamos corrientes y préstamos no fiduciarios

ARTICULO 46. Los afiliados tendrán derecho a solicitar el cien por ciento (100 %) de su ahorro disponible en préstamos corrientes para dedicarlo a asuntos de carácter personal. Se entenderá por ahorro disponible el cien por ciento (100%) del

aporte del afiliado más el setenta por ciento (70%) del aporte de la Universidad, incluyendo las utilidades acreditadas menos las deudas garantizadas con estos aportes.

ARTICULO 47. Los préstamos corrientes serán garantizados con fiadores cuando superen el cien por ciento (100%) del aporte del afiliado. La tasa de interés y los plazos de cancelación serán fijados anualmente por la Junta y serán comunicados en forma inmediata al Consejo Universitario, el cual tiene la potestad de proponer las revisiones y cambios, previa audiencia con la Junta.

ARTICULO 48. Se pueden otorgar préstamos no fiduciarios en el caso de descuento por giros no pagados oportunamente (*horas extra y pagos extraordinarios*), siempre que se ofrezca suficiente garantía para la recuperación.

Estos préstamos se otorgan siempre que exista certeza para su recuperación.

ARTICULO 49. Los préstamos corrientes o no fiduciarios, pueden ser renovados cada seis (6) meses. No obstante, y siempre que haya ahorro disponible, cada noventa días se podrá otorgar un préstamo no fiduciario por el monto del ahorro disponible, sin fiadores y por una suma no mayor al cincuenta por ciento (50%) del ahorro total, que se amortizará por aparte y para el cual regirán los plazos y montos establecidos según el artículo 48. Su tasa de interés será tres puntos mayor que la establecida para los préstamos corrientes.

ARTICULO 50. Cada vez que se tramite un préstamo corriente con garantía fiduciaria, se cancelará cualquier saldo pendiente por concepto de préstamo no fiduciario.

ARTICULO 51. Cuando un giro descontado quede pendiente de cancelación, la Junta solicitará deducir del salario del mes siguiente o cualquier giro posterior, el saldo pendiente, con sus respectivos intereses.

Capítulo VIII De los préstamos especiales

ARTICULO 52. Los préstamos especiales son aquellos que tienen la función social de resolver necesidades urgentes de los afiliados, debidamente comprobadas, siempre y cuando tenga agotadas las posibilidades del préstamo corriente. El tope aprobado y monto a otorgar serán definidos por la Junta, con base en la documentación aportada por el afiliado y de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo y otros criterios que la Junta juzgue convenientes.

ARTICULO 53. El plazo máximo de cancelación de los préstamos especiales será de cuarenta y ocho meses. El interés para estos préstamos dependerá del plan de inversión y será fijado por la Junta.

ARTICULO 54. Para optar por un préstamo especial, el solicitante deberá haber cotizado al Fondo al menos durante veinticuatro meses.

ARTICULO 55. Los préstamos especiales deberán garantizarse con fiadores, cuya cantidad y condiciones fijará la Junta Directiva dependiendo del monto aprobado.

La Junta podrá aceptar fiadores ajenos a la Universidad, pero en tal caso los fiadores deben haber trabajado como mínimo dos años en la institución o empresa de que se trate, y deberán presentar constancia del patrono de que no tiene embargos de salarios ni hay autorización de retenciones. La Junta podrá solicitar como garantía adicional el fondo de ahorro disponible.

ARTÍCULO 56. La Junta se reservará el derecho de rechazar los fiadores propuestos como garantía adicional. Los fiadores deberán autorizar a la Junta para que, en caso de atraso, ésta solicite una deducción de sus salarios igual al abono convenido con el deudor.

ARTICULO 57. Los préstamos especiales podrán ser renovados una vez transcurrida la mitad del plazo a que se convino, o cuando la Junta Directiva autorice renovaciones para programas o situaciones especiales.

Capítulo IX De los préstamos hipotecarios para vivienda

ARTICULO 58. Se entenderá por préstamos hipotecarios para vivienda aquellos destinados a los siguientes planes de inversión aprobadas por la Junta:

- a) Compra de vivienda.
- b) Compra de lote.
- c) Reparaciones y mejoras a la vivienda.
- d) Cancelación de hipotecas.

ARTICULO 59. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad los afiliados con mayor número de años de servicio y cuya unidad familiar carezca de casa de habitación y aquellos con dependientes directos.

ARTICULO 60. En los préstamos hipotecarios para vivienda se exigirá garantía hipotecaria. Las propiedades ofrecidas como garantía deberán ser valoradas por un perito, a satisfacción de la Junta. Las escrituras de hipoteca serán protocolizadas e inscritas por el notario que designe la misma Junta.

Será obligación del prestatario presentar toda la documentación necesaria para asegurarse que la escritura no tendrá problemas de inscripción ante el Registro Nacional.

ARTICULO 61. Cuando el trámite por realizarse no permita la constitución inmediata de la garantía hipotecaria a favor de la Junta, ésta podrá aceptar una garantía fiduciaria provisional. El afiliado se compromete a realizar en los noventa días calendario siguientes, los trámites necesarios para la constitución de la hipoteca a favor de la Junta. En caso contrario, la Junta puede proceder al cobro de la totalidad del préstamo.

La Junta podrá aceptar también garantía fiduciaria cuando el monto del préstamo no supere el quince por ciento (15%) del tope establecido para los préstamos hipotecarios para vivienda.

ARTICULO 62. Al presentar solicitudes de préstamo hipotecario para vivienda, el interesado deberá indicar el inmueble que garantizará el préstamo, con los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad, gravámenes, si los tiene, grado y monto de éstos, constancia de estar al día con el pago de los impuestos sobre bienes inmuebles y cualquier otro documento que la Junta considere conveniente.

ARTICULO 63. Los plazos de cancelación, los topes y los intereses del préstamo para vivienda serán fijados por la Junta, los cuales dependerán del plan de inversión a que se refiere el artículo 58.

ARTICULO 64. Cuando el préstamo otorgado por la Junta sea para pago de la prima por compra de vivienda o para cubrir el depósito que solicitan los entes financieros, el cheque se girará a favor del ente que otorga el crédito o de la persona física o jurídica que realiza la venta, con instrucciones claras de que en el caso de que no se llegue a concretar la operación, el monto girado se devolverá a la Junta.

ARTICULO 65. El monto de los préstamos hipotecarios para vivienda no puede ser mayor del ochenta por ciento (80%) del valor del bien según el avalúo aceptado por la Junta, si la hipoteca es de primer grado. Podrá aceptarse hipoteca de segundo grado si la de primer grado está a favor de una institución del Estado, originada en la obtención de vivienda, o lote, pero en este caso el monto del préstamo no podrá ser mayor del ochenta por ciento (80%) del valor de la propiedad, según el avalúo aceptado por la Junta, menos el saldo de la hipoteca de primer grado. En iguales circunstancias la Junta puede aceptar hipotecas hasta de tercer grado.

ARTICULO 66. La Junta está ampliamente facultada para fiscalizar las inversiones durante la vigencia de los préstamos hipotecarios para vivienda, por los medios que juzgue convenientes.

En caso de incumplimiento con el plan de inversión propuesto, la Junta podrá suspender los desembolsos y cobrar los montos girados.

ARTICULO 67. La cuota de amortización e interés mensual no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del salario mensual devengado por el solicitante. Sin embargo, para el cómputo de ese porcentaje podrán considerarse otros ingresos estables, incluyendo aportes del cónyuge, descendientes o ascendientes que convivan con el prestatario.

ARTICULO 68. Las cuotas se deducirán directamente del salario del deudor. Si éste dejara de trabajar en la Universidad, se procederá según lo indicado en el artículo 78 de este reglamento.

ARTICULO 69. Los inmuebles construidos que se adquieran mediante estos préstamos deberán asegurarse contra incendio, rayo y sismo. El seguro debe mantenerse vigente mientras exista la deuda. Para ello, el afiliado deberá presentar oportunamente a la JAFAP, los comprobantes respectivos.

ARTICULO 70. El préstamo se girará en una sola cuota cuando sea destinado a compra de vivienda. En los demás casos se irá girando conforme avance la obra, previa comprobación de los gastos efectuados, a satisfacción de la Junta.

ARTICULO 71. Para optar por un préstamo hipotecario para vivienda, el solicitante deberá haber cotizado para el Fondo durante tres años como mínimo.

ARTICULO 72. Aprobada una solicitud de préstamo hipotecario para vivienda, correrá un plazo de tres meses para que el solicitante haga efectiva la operación. En caso contrario, se anulará su aprobación.

ARTICULO 73. Cuando la disponibilidad de fondos así lo exija, la Junta podrá suspender el otorgamiento de los préstamos hipotecarios para vivienda, o establecer un orden diferente de prioridades.

ARTICULO 74. La Junta cargará a todo préstamo hipotecario para vivienda el monto correspondiente a la prima por la póliza de saldos deudores suscritos por la Junta con el Instituto Nacional de Seguros. La solicitud de un préstamo hipotecario para vivienda implica necesariamente la autorización del deudor, para lo anteriormente indicado.

ARTICULO 75. Para que un afiliado al que ya se le haya otorgado un préstamo hipotecario para vivienda, pueda solicitar un nuevo préstamo del mismo tipo, será necesario que hayan transcurrido al menos cinco años de la concesión del préstamo hipotecario para vivienda anterior. Se exceptúan aquellos casos en que el préstamo anterior haya sido para la compra de lote y la nueva solicitud sea para construcción de vivienda.

ARTICULO 76. La Junta establecerá los topes para los préstamos hipotecarios para vivienda de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo y los planes de inversión aprobados.

Cuando la Junta modifique el tope de los préstamos hipotecarios para vivienda, deberá divulgarlo a la comunidad universitaria por los medios apropiados.

ARTICULO 77. Las propiedades hipotecadas a favor de la Junta no podrán gravarse ni venderse sin la autorización previa y por escrito de ésta.

De no cumplirse esta obligación, la Junta podrá tener por vencido anticipadamente el plazo y exigir, de inmediato, la totalidad del saldo adecuado.

ARTICULO 78. Cuando el prestatario dejara, por cualquier causa, de ser empleado de la Universidad, se abonará a la deuda su fondo de ahorro individual en el monto requerido para cancelarse.

Si el fondo de ahorro individual es insuficiente para cubrir la totalidad de la deuda, la diferencia será cubierta de acuerdo con lo siguiente:

- a) En los casos de renuncia o despidos justificados, la Junta elevará la tasa de interés convenida y cobrará el interés vigente para los préstamos especiales en el momento de la separación del servicio de la Universidad, debiendo el deudor firmar la escritura de modificación correspondiente y, si no lo hiciera, la Junta podrá tener por vencido anticipadamente el plazo o en su defecto exigir la garantía.
- b) En los demás casos, el deudor podrá seguir abonando el préstamo directamente en la Oficina de la JAFAP si demuestra puntualidad; de lo contrario, se procederá al cobro total de la obligación. La falta de pago de dos cuotas consecutivas, dará por vencido el plazo y dará derecho a exigir la cancelación total.

Capítulo X De la adjudicación de lotes

ARTICULO 79. LA JAFAP podrá vender lotes para la construcción de casas de habitación a sus afiliados, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen en este reglamento.

ARTICULO 80. La Junta, con base en las solicitudes presentadas por sus afiliados, efectuará la adjudicación de lotes utilizando los siguientes parámetros:

- a) Carencia comprobada de lote o casa de habitación del solicitante y de su cónyuge. Ambos deben comprobar que no se poseen ni han poseído estos bienes, al menos durante el último año, contando a partir de la fecha de la solicitud.
- b) Tiempo de ser afiliado al Fondo. En igualdad de condiciones se deberán seguir los criterios establecidos en el artículo 59. Su resolución tendrá carácter determinativo.

ARTICULO 81. Para comprar un lote el solicitante deberá pagar como prima inicial, por lo menos el cinco (5%) del valor del mismo.

ARTICULO 82. El adjudicatario deberá formalizar la compra a más tardar noventa días después de efectuada la adjudicación. En caso contrario, su adjudicación quedará sin efecto, sin necesidad de gestión adicional ni requerimiento.

ARTICULO 83. En el caso de hacerse la venta del lote, si no es de pago al contado, se considerará efectuada una operación de crédito hipotecario para vivienda a favor de la JAFAP, cuyo monto puede ser superior al tope establecido para los préstamos hipotecarios para vivienda, mediante la cual el lote pasará a poder del interesado, y éste garantizará su pago mediante hipoteca, que pesará sobre el mencionado lote, a favor de la Junta.

ARTICULO 84. La hipoteca a que se refiere el artículo anterior será cancelada mediante cuotas mensuales, consecutivas y vencidas. Dichas cuotas comprenderán a la vez la amortización y los intereses.

Estos últimos serán los vigentes, para esta cartera, en el momento de la venta.

ARTICULO 85. El adjudicatario de un lote puede pagar en cualquier momento el valor total del mismo. En tal caso, solamente pagará intereses por el tiempo que hizo uso del crédito.

El adjudicatario podrá también hacer abonos extraordinarios, en cuyo caso se le descargará de la obligación de pagar los intereses en el monto que corresponda.

ARTICULO 86. La Junta consentirá, mediante escritura pública, el traslado de su garantía hipotecaria de primer a segundo grado, cuando el adjudicatario demuestre que ha financiado la construcción de su casa con una institución del Estado, empresa o constructor particular que requiera para sí la primera hipoteca sobre la propiedad que se trata.

Para los efectos anteriores, el valor global del inmueble deberá responder como garantía suficiente para ambos créditos.

ARTICULO 87. Los lotes tendrán las dimensiones fijadas en los planos catastrados correspondientes, y deberán reunir las condiciones básicas conforme a la normativa pertinente.

ARTICULO 88. El valor de venta de los lotes lo determinará la Junta, tomando en cuenta el costo de adquisición por metro cuadrado, cualquier otro costo en que sea necesario incurrir para la correcta adquisición y los intereses sobre estos costos por el tiempo que el lote permanezca en poder de la Junta hasta la venta. La tasa de estos intereses será la establecida para los préstamos corrientes en el momento de la adquisición.

ARTICULO 89. No podrá adjudicarse un lote a un afiliado, si la cuota de amortización e intereses es superior al veinte por ciento (20%) de los ingresos mensuales del solicitante, comprendiendo en ellos tanto su salario como funcionario de la Universidad, como cualquier otro ingreso de naturaleza permanente, sin perjuicio de que la Junta pueda, en casos especiales, aceptar un porcentaje mayor.

ARTICULO 90. Las cuotas de amortización e interés serán deducidas del salario que devengue el adjudicatario como empleado de la Universidad, para lo cual el adjudicatario deberá dar su autorización.

Cuando dichas cuotas sean superiores al salario que el adjudicatario devengue en la Universidad, el adjudicatario está obligado a depositar mensualmente la diferencia en las Oficinas de la JAFAP.

ARTICULO 91. Cuando el adjudicatario pretenda hacer traspaso de su lote, sin casa o con ella, antes de la cancelación del préstamo, deberá informar previamente a la Junta, la cual tendrá en igualdad de precio y demás condiciones de venta o traspaso, prioridad para adquirirlo. Esta norma rige también para los propietarios que hubiesen dejado de ser afiliados de la Universidad y su cónyugue no lo sea.

El adjudicatario estará obligado a destinar el lote para casa de habitación únicamente, salvo autorización expresa de la Junta, dada por escrito.

ARTICULO 92. El adjudicatario autoriza a la Junta para que cargue al saldo del lote, el monto correspondiente a la prima por la póliza de saldos deudores suscrita por la Junta con el Instituto Nacional de Seguros.

ARTICULO 93. El adjudicatario deberá pagar los gastos que el trámite y resolución de su solicitud impliquen. La escritura se otorgará ante el notario que la Junta indique, de entre los designados de acuerdo con el artículo 13 de este reglamento.

ARTICULO 94. En la escritura de compra-venta e hipoteca que se firme entre la Junta y el adjudicatario, debe hacerse expresamente la advertencia de que el deudor está enterado y acepta en todas sus partes las cláusulas del presente reglamento, las que se insertarán en lo conducente en el respectivo contrato. El incumplimiento de las condiciones estipuladas tanto en la hipoteca como en este reglamento en lo correspondiente a préstamos hipotecarios para vivienda, hará exigible la cancelación del saldo adeudado.

ARTICULO 95. El presente reglamento rige a partir de su aprobación por el Consejo Universitario y deja sin efecto los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento general.
- b) Reglamento sobre préstamos.
- c) Reglamento de la adjudicación de lotes.

TRANSITORIO: A la fecha de aprobación de este reglamento, las tasas de interés vigentes son las siguientes:

Préstamos corrientes: dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos.

Préstamos especiales: veintiuno por ciento (21%) anual sobre saldos.

Préstamos hipotecarios: doce por ciento (12%) anual sobre saldos.

Reglamento para la Operación de Depósitos de Ahorro a la Vista, del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

(Aprobado en la sesión 4298, artículo 6, el 24 de setiembre de 1997)

(Ratificado en la sesión 4301, el martes 7 de octubre de 1997)

Capítulo I El Fondo de Ahorro a la Vista

ARTICULO 1. – Se establece el sistema de ahorro a la vista (*en adelante llamado sistema*) y sus servicios a cargo de la Junta Administrativa del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (*en adelante llamada JAFAP*).

ARTICULO 2.- La JAFAP organizará la contabilidad del Sistema de Ahorro a la Vista, llevará sus cuentas, libros, controles, cobro de contribuciones y demás.

ARTICULO 3. – La JAFAP queda encargada de la guarda y custodia de los capitales provenientes de ahorros y cualquier otro pago, los cuales serán remesados a favor del Sistema de ahorro a la vista.

ARTICULO 4. La JAFAP puede invertir el capital disponible a este Sistema, siempre bajo las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad, compatible con los propósitos de este tipo de organización, y asegurándose un interés mínimo de 4 (cuatro) puntos porcentuales por encima de la tasa de interés reconocida a los ahorros recibidos.

Los tipos de inversión autorizados en orden de prioridad, son:

- a) Operaciones de crédito con los afiliados al sistema.
- b) Adquisición de bienes inmuebles, destinados a ser vendidos a los afiliados al Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad, con prioridad a los ahorrantes del Sistema de Ahorro a la Vista.
- c) Títulos del Estado o sus Instituciones.
- d) Operaciones de crédito con funcionarios de la Universidad no afiliados al sistema de ahorro a la vista.

ARTICULO 5. La JAFAP deberá entregar al afiliado a este Sistema su estado de cuenta, cuando éste así lo solicite. Dicho estado deberá incluir los intereses acreditados y el saldo de los préstamos a esa fecha.

ARTICULO 6.- Los gastos administrativos necesarios para instalar y mantener en funcionamiento el Sistema, serán sufragados totalmente de las utilidades producidas por el mismo.

ARTICULO 7.- La Junta Directiva de la JAFAP se reserva el derecho de dar por terminado la operación el sistema en cualquier momento, previa autorización del Consejo Universitario, procediendo a la devolución de las sumas acumuladas por los depositantes y el pago de los intereses correspondientes, previa cancelación de las obligaciones de préstamo de ahorro a la vista pendientes. En el caso de que la aplicación de los depósitos y sus intereses sea insuficiente para la cancelación de la obligación pendiente, el saldo se mantendrá bajo las condiciones establecidas al formalizar la operación.

Capítulo II De los depósitos

ARTICULO 8.- La JAFAP abrirá cuentas de depósito de ahorro a la vista únicamente a sus afiliados. Los depósitos mensuales serán al menos de ₡ 500.00 colones. El afiliado puede variar el monto del depósito cada tres meses, aumentándolos en sumas no menores de ₡ 100.00 colones, para lo cual debe notificar a la Junta con un mes de anticipación.

La JAFAP se reserva el derecho de no aceptar algún depósito si a su criterio es inconveniente para el sistema.

ARTICULO 9.- El comprobante de planilla será considerado como recibido del ahorro ejecutado por deducción.

En caso de depósitos extraordinarios la JAFAP los registrará en el estado de cuenta del afiliado, al igual que los retiros, intereses y saldos.

La JAFAP suministrará al afiliado los formularios necesarios para los depósitos extraordinarios y los retiros.

ARTICULO 10.- La JAFAP está facultada para recibir depósitos cheques u otra clase de documentos negociables, pero cuando lo hiciera, el depósito se considerará recibido en forma provisional y no quedará firme sino cuando la JAFAP haya hecho efectivo todos los documentos recibidos. La JAFAP no asume ninguna responsabilidad por demoras o negligencias que se presentaren en el cobro de estos efectos y queda autorizada para rebajar de la respectiva cuenta el monto de cualquier documento que resulte imposible hacer efectivo.

ARTICULO 11.- Los saldos de las cuentas de ahorro son de carácter confidencial, sólo podrán ser revelados mediante autorización escrita del depositante o por mandato judicial.

ARTICULO 12.- De los depósitos, devengarán intereses únicamente los saldos menores de cada mes. En caso de retiro de cuenta de ahorro, se le reconocerán intereses hasta el mes anterior al de la cancelación.

Los intereses devengados por el ahorrante en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) anual.

La JAFAP se reserva el derecho de variar el tipo de interés (pasivo y activo) en cualquier momento, y deberá comunicarlo a los afiliados por los medios que considere convenientes.

Capítulo III De los retiros

ARTICULO 13.- Los fondos depositados en las cuentas de ahorro pueden ser retirados en todo o en parte por las personas autorizadas para hacerlo, en cualquier momento y sin previo aviso, excepto cuando se le haya otorgado un préstamo, en cuyo caso está obligado a mantener al menos el ahorro mínimo existente en el momento de la aprobación del préstamo y no podrá retirar los ahorros previos al otorgamiento del crédito.

El ahorrante o la persona autorizada para hacer retiros, podrá hacerlo al confirmar la JAFAP la firma registrada con la de la solicitud de retiro.

ARTICULO 14.- La JAFAP llevará un registro en el que conste la información general de cada depositante que incluya: nombre y apellidos, número de cédula, dirección de la persona autorizada por éste para hacer retiros.

ARTICULO 15.- Los fondos de cada afiliado, en caso de fallecimiento, se tramitarán siguiendo los mismos lineamientos legales establecidos para el pago de prestaciones laborales en igualdad de circunstancias.

Capítulo IV De los Préstamos

ARTICULO 16.- La JAFAP está facultada para otorgar préstamos a quienes mantengan depósitos de ahorro a la vista de manera permanente durante los últimos seis meses previos a la solicitud, o un plazo menor si así lo autoriza la Junta Directiva.

ARTICULO 17.- También podrá otorgar préstamos a no afiliados al sistema de ahorro a la vista pero afiliados al Fondo de ahorro y préstamo, bajo las condiciones indicadas en el Art. 27 de este Reglamento.

ARTICULO 18.- Los afiliados al sistema tendrán derecho a solicitar los siguientes préstamos:

- a) Hasta dos veces el saldo de ahorro a la vista al mes trasanterior a su solicitud.
- b) Hasta cuatro veces el saldo de ahorro a la vista al mes trasanterior a su solicitud, previa autorización, por parte de la Junta Directiva, del plan de inversión propuesto.

La JAFAP se reserva el derecho de no incluir para el cálculo del saldo de ahorro cualquier depósito extraordinario. Para ambos préstamos la Junta Directiva fijará el tope máximo de acuerdo con las condiciones financieras del Sistema.

ARTICULO 19.- La JAFAP requerirá del beneficiario del préstamo, una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Una autorización para que se deduzca de su salarios las sumas correspondientes a amortizaciones e intereses hasta cancelar la obligación. Lo mismo de sus fiadores si fuese necesario.
- b. La suma acumulada en ahorro a la vista.
- c. Dos fiadores, uno de los cuales, al menos debe ser empleado de la Universidad de Costa Rica. Sus salarios, en conjunto, deben sumar al menos el cincuenta por ciento (50 %) del monto del préstamo.
- d. Hipotecas.
- e. Otras, a juicio de la Junta.

ARTICULO 20.- Los gastos que demanden las operaciones de préstamo serán deducidos de la suma prestada.

ARTICULO 21.- Los préstamos deben solicitarse en los formularios que la JAFAP establezca.

ARTICULO 22. – Todos los cheques que se emitan como préstamos del fondo de ahorro a la vista, serán nominativos.

ARTICULO 23.- En casos calificados como becas, permisos sin goce de salario, licencia sabática, y demás, de existir un préstamo, la JAFAP otorgará una moratoria al afiliado que lo solicite, por el período de separación aprobado. Los intereses que devenguen estas deudas durante el mismo deben ser canceladas por aparte para lo cual el interesado podrá solicitar un nuevo crédito a la JAFAP. En ningún caso se agregarán al saldo de la deuda.

ARTICULO 24.- Los préstamos a cuenta del Sistema pueden ser renovados cada 12 meses siempre y cuando se haya amortizado el 50% del préstamo vigente y que con la nueva

operación se cancele cualquier saldo pendiente de operaciones anteriores.

ARTICULO 25.-La Junta Directiva podrá suspender los préstamos cuando la situación del Fondo de ahorro a la vista lo justifique. Informará al Consejo Universitario, sobre las razones y el plazo de tal decisión.

ARTICULO 26.- La JAFAP está facultada para deducir del fondo de ahorro y préstamo, al momento de la liquidación, los saldos pendientes por obligaciones con el sistema de ahorro a la vista, de los afiliados que se retiren del servicio activo de la Universidad de Costa Rica.

ARTICULO 27.- En el caso de préstamos a no afiliados al sistema de ahorro a la vista, la tasa de interés será de dos puntos arriba de la establecida para afiliados al sistema, y el plazo de cancelación máximo será de dos años. Además deberá hacer formal aceptación del congelamiento de sus operaciones en el sistema de ahorro y préstamo.

En todo caso tendrán prioridad las solicitudes de los afiliados al sistema de ahorro a la vista.

Capítulo V

Disposiciones finales

ARTICULO 28.- Este reglamento podrá ser modificado total o parcialmente cuando el Consejo Universitario lo considere conveniente, ya sea por iniciativa propia o por recomendación de la Junta Directiva.

ARTICULO 29.- Cuando un afiliado solicite la apertura de una cuenta de ahorro a la vista o un préstamo, declarará el conocimiento y conformidad con los términos y regulaciones del servicio según el presente reglamento.

ARTICULO 30.- Este reglamento rige a partir de su publicación y deja sin efecto cualquier otro que le precediera.

TRANSITORIO: A la fecha de aprobación de este Reglamento, el interés vigente para este tipo de préstamos es el veinticuatro por ciento (24%) sobre saldos, anual.

IMPORTANTE:

La Gaceta Universitaria es el único medio que utiliza el Organismo Legislativo para comunicar oficialmente sus acuerdos. Por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar en disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio:

“Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria.”